



BARANOA, 30 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA

CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADO: MALLERLY ISABEL REDONDO SILVERA

RADICACIÓN: 080784089001-2016-00366

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentre pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. BARANOA, BARANOA, 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 11 de septiembre de 2020 la parte demandante **BANCO FINANDINA** a través de su apoderada judicial **HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA** con **C.C.63.561.343** y **T.P. 184.794** presenta escrito en respuesta al auto emitido por este despacho en fecha 7 de septiembre de 2020, en donde se mantuvo en secretaría una solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada en fecha 19 de agosto del año en curso.

Ahora bien, frente al levantamiento de medidas el Código General del Proceso nos dice en su Artículo 597:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...

...Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”

Que estudiada la solicitud y considerada su procedencia, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada en el numeral primero del auto de fecha noviembre 22 de 2017, la cual se comunicó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA** con oficio N°2441 de la misma fecha, dejando a su vez sin efecto la orden de secuestro decretada en fecha 18 de julio de 2019 comunicada a la **POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES** a través de oficio N°1049 de la misma fecha.

De igual motivo y con base a lo antes señalado, se impondrá condena en costas a la parte demandante y no se accederá a la renuncia en los términos de ejecutoria por no haberse coadyuvado la solicitud por la parte demandada **MALLERLY ISABEL REDONDO SILVERA**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo decretada en el numeral primero del auto de fecha noviembre 22 de 2017, la cual se comunicó a la



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA con oficio N°2441 de la misma fecha.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden secuestro decretada en fecha 18 de julio de 2019 comunicada a la **POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES** a través de oficio N°1049 de la misma fecha.

TERCERO: IMPONER condena en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa. Liquidar por secretaria.

CUARTO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de renuncia de los términos de ejecutoria, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
540721b8c2f02a58b852afc4448e6defed3f4306f30ac5f148f07d624f1cc25
Documento generado en 30/09/2020 03:53:32 p.m.